Tuluá
de la gente para la gente

ALCALDIA DE TULUA
Fecha: 10/05/2021 - 14:28 - Folios: 9 - Anexos: 6
Origen: Oficina Asesora Juridica
Destino: RAMÓN GONZALEZ GONZALEZ
Asunto: Contestación de medio de control
Radicado del documento: S-14263

OFICINA ASESORA JURIDICA

220.49.2

Tuluá, 8 de mayo del 2021

Doctor.
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga
J03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buga- Valle.

Referencia:	Contestación Medio de Control
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	JAIME HELY ARIZA AGUIRRE
Demandado:	Municipio de Tuluá – Secretaria de Movilidad
Radicación:	2021-00019-00

HEVELIN URIBE HOLGUIN, abogada en ejercicio, vecina y residente en el Municipio de Tuluá (V), identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la Tarjeta Profesional No 201890 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha conferido el Abogado **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, quien obra en su calidad de Alcalde del Municipio de Tuluá, procedo a contestar la demanda en referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, como se acredita en las documentales aportadas en el escrito de la demanda, que el actor ostenta la calidad de propietario del vehículo tipo Taxi, clase Automóvil, Marca Geely Modelo 2013, Placa VNA585 , como se evidencia en el certificado de tradición actualizado que se adjunta con la presente contestación.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, es cierto que el vehículo Marca Geely, Modelo 2013 de Placa VNA585 que es propiedad del demandante, señor JAIME HELY ARIZA, Mismo que suscribió el contrato de **vinculación del vehículo de servicio público terrestre colectivo, en calidad de propietario, tenedor, poseedor y/o apoderado del vehículo de Placa VNA 585 el 14 de Febrero del 2018,** con la empresa LIDERTANS S.A.S., del cual derivaron derechos y obligaciones entre las partes. tal y como se acredita en el expediente que reposa en el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial en adelante D.A.MS.V. *(se anexa contrato privado entre las partes, y certificado de afiliación actualizado)*

Con relación a la ruta de prestación de servicio Tuluá la Marina y viceversa, si bien la empresa LIDERTRANS S.A.S., se encuentra habilitada para dicha ruta en la modalidad colectiva acorde a la **Resolución No. 340-54-03-2479 del 13 de Junio de 2016,** expedida por el D.A.M.S.V *"Por medio de la cual se modifica la Resolución 430-054-0379 de 12 de Mayo de 2012 en la que se autorizó a la empresa Lidertrans Ltda una nueva capacidad transportadora y se le concedió habilitación"* lo cierto es que el vehículo que era propiedad del hoy demandante NO reúne las condiciones exigidas por el Ministerio de transporte para desarrollar la prestación de servicio público colectivo, toda vez que dicho vehículo tiene la característica de automóvil de servicio público con carrocería Sedan, es decir modalidad individual. *(se anexa Resolución No. 340-54-03-2479 del 13 de junio de 2016)*

OFICINA ASESORA JURIDICA

Cabe indicar al despacho que el Decreto 1079 del 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del sector transporte"* establece las condiciones para que operen las modalidades de servicio colectivo y su respectiva carrocería; en este caso el vehículo propiedad del actor como consta en el certificado de tradición aportado con la demanda es un automóvil con carrocería Sedan, y dicha carrocería solo puede prestar el servicio público de transporte en modalidad individual, especial y por carretera.

En lo referente a la capacidad de pasajeros la **Resolución No. 340-054-5356 del 19 de Diciembre de 2018** expedida por el D.A.M.S.V. *"por medio de la cual se unifica y se modifica la capacidad transportadora otorgada a la empresa Lidertrans S.A.S mediante resolución 340-54-03-2479 del 13 de junio del 2016"*, agrupó la capacidad transportadora de dicha empresa, precisando que los vehículos clase AUTOMOVIL Y CAMIONETAS, autorizados dentro del grupo A en la capacidad transportadora mínima de LIDERTRANS S.A.S, estaría conformado solo por camionetas con un cupo mínimo de 35 vehículos y máximo de 42.

En tal sentido y conforme a la citada resolución, los vehículos clase automóvil tipo taxi y tipo servicio especial que se encuentran vinculados a la empresa LIDERTRANS S.A.S, debieron realizar su cancelación en un plazo máximo de 6 meses, quedando solo habilitados los vehículos tipo camionetas para prestar el servicio público colectivo, para lo cual se encuentra habilitada la empresa LIDERTRANS S.A.S. (*se anexa Resolución No. 340-054-5356 del 19 de diciembre de 2018).*

TERCERO: No es cierto, la prestación de servicio público colectivo en la ruta Tuluá la marina y viceversa, prestada por la empresa LIDERTRANS S.A.S, está habilitada desde el **13 de junio del 2016** conforme a la **Resolución No. 340-54-03-2479,** expedida por el D.A.M.S.V, empresa en la cual se encuentra vinculado administrativamente el vehículo con Placa VNA585 , El mencionado vehículo estaba afiliado a otra empresa y con otro propietario, el señor JAIME HELI ARIZA AGUIRRE, lo compro el año 2017.

Es de precisar que, según certificado de tradición del mencionado vehículo, como se anotó en precedencia, señor JAIME HELI ARIZA AGUIRRE, Mismo quien suscribió el contrato de vinculación del vehículo de servicio público **terrestre colectivo**, en calidad de propietario, tenedor, poseedor y/o apoderado del vehículo de Placa VNA585 el 14 de Diciembre del 2017, con la empresa LIDERTANS S.A.S., del cual derivaron derechos y obligaciones entre las partes.

CUARTO: Es parcialmente cierto. Es cierto que mediante **Resolución No. 340.54-03-2479 del 13 de junio de 2016** expedida por el D.A.M.S.V, se autorizó la prestación del servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera rural del Municipio de Tuluá a la empresa LIDERTRANS Ltda, especificando rutas y horarios, entre los que se encuentran la ruta Tuluá – Corregimiento la Marina, como actualmente acontece. Las demás afirmaciones no nos constan, pues deberán ser aprobadas por la parte actora dentro del presente proceso.

QUINTO: Es parcialmente cierto, es cierto que el vehículo que era propiedad del actor se encontraba habilitado hasta el año 2018 para prestar el servicio de transporte en la ruta Tuluá - La Marina en modalidad colectiva, como también es cierto que mediante la ya referida **Resolución No. 340-054.5356 del 19 de Diciembre de 2018** el D.A.M.S.V resuelve ORDENAR LA NO EXPEDICION DE LAS TARJETAS DE OPERACIÓN de los vehículos clase automóvil tipo taxi que prestaban el servicio terrestre colectivo municipal en el área rural de Tuluá. Es cierto que el hoy demandante JAIME HELI ARIZA AGUIRRE haya ejercido el derecho constitucional a la referida acción de Tutela, situación que se acredita dentro de los documentales aportados.

SEXTO: No es cierto que por parte del Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial, se haya actuado de manera errónea en la interpretación de la normatividad, y menos aún que se haya causado afectación a sus derechos fundamentales como lo manifiesta el apoderado de la parte actora, pues se actuó conforme lo ordenado por ese despacho.

SEPTIMO: Es parcialmente cierto. Es cierto que la **Resolución No. 340-59-1829 del 24 de Julio de 2020** *"por medio de la cual se deroga la Resolución No. 340.59-3430 del 05 de noviembre de 2019"* expedida por el D.A.M.S.V actualmente vigente, como su nombre lo indica, deroga en su totalidad dicha resolución de acuerdo a lo transcrito por el apoderado de la parte actora en el presente hecho. (se anexa Resolución 340-59-1829 del 24 de Julio de 2020)

No es cierto que la **Resolución No. 340-59-1829 del 24 de Julio de 2020** adolece de vía de hecho o falsa motivación; es de aclarar que al respecto existen tres situaciones factico jurídicas importantes que se encuentran sustentados en los antecedentes administrativos y que corresponden con la realidad de los hechos que fundaron dicha decisión:

a). El **5 de Noviembre de 2019 mediante la Resolución No. 340-59-3430** el D.A.M.S.V en búsqueda de una solución para los propietarios de los vehículos tipo sedán vinculados a la empresa LIDERTRANS S.A.S, entre los que se encuentra el vehículo de placa SQF-426 que era propiedad del demandante, previa concertación con los representantes de la empresa LIDERTRANS S.A.S y las empresas de taxis de la ciudad de Tuluá, se ordenó que los vehículos con carrocería sedan matriculados en modalidad colectiva a la empresa LIDERTRANS S.A.S, se vincularan a las empresas habilitadas para transporte terrestre automotor individual de pasajeros en el Municipio de Tuluá, es decir a las empresas de taxis de esta ciudad. *(se anexa Resolución No. 340-59-3430)*

b). La mencionada resolución fue recurrida por los representantes de las empresas de taxis el día 28 de noviembre del 2019, solicitando su revocatoria directa por razones de derecho.

c). El día 29 de enero de 2020 el gerente de LIDERTRANS S.A.S, empresa en la cual se encuentra vinculado el vehículo que era del actor, solicitó y autorizó la revocatoria de la **Resolución No. 340-59-3430 de 5 de Noviembre de 2019**, y en respuesta a dicha solicitud la Administración Municipal a través del D.A.M.S.V, estudió las razones de derecho invocadas en dicha petición y decide emitir la ya citada **Resolución No. 340-59-1829 del 24 de Julio de 2020** la cual deroga como ya se dijo por las razones de derecho invocadas por los solicitantes la resolución anterior, es decir la **Resolución No. 340-59-3430 de 5 de Noviembre de 2019**.

Es por ello que NO es cierto, que el acto administrativo que se pretende nulitar, esto es, la **Resolución No. 340-59-1829 del 24 de Julio de 2020** adolezca de falsa motivación y menos aún de desviación de poder, toda vez que contiene claramente los elementos normativos en los que funda su decisión como es la Ley 769 del 2002 *"por la cual se expide el código nacional de tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones"* y el Decreto 1079 del 2015 *"por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector transporte"* los cuales obedecen esencialmente a fines normativos, por lo que dicho acto goza de presunción de legalidad puesto que fue expedido por funcionario competente quien ejerció a su vez la vigilancia y control conforme al mentado decreto.

OCTAVO: Es cierto, es cierto que el señor JAIME HELI ARIZA AGUIRRE , interpuso en su propio nombre el recurso de apelación contra la **Resolución No. 340-059-1829 del 24 de julio del 2020**, pero es de aclarar que el apoderado de la parte demandante omitió que

el escrito del recurso fue en subsidio del recurso de reposición, tal y como se acredita con la presente contestación. (*se anexa recurso de reposición y apelación)*

Es de indicar que la respuesta al recurso de reposición fue proferida mediante **Resolución No. 340-59-3184 el 19 de octubre del 2020**, por el D.A.M.S.V., debidamente notificada de manera personal al hoy demandante el día 19 de octubre del 2020. *(se anexa notificación de la citada resolución).*

De igual manera, NO es cierto que el recurso de apelación no se haya resuelto, pues se aclara que mientras se desataba el recurso en segunda instancia en el despacho de la Alcaldía Municipal, el señor JAIME HELI ARIZA AGUIRRE mediante apoderado presento solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 166 judicial para asuntos administrativos, según Radicación No. 9771 del 28 de octubre del 2020, misma que aporta con la demanda.

En igual sentido se debe indicar que el recurso de apelación en segunda instancia fue resuelto mediante **Resolución No. 200.059 - 220 del 18 de marzo del 2021**, comunicándole al hoy demandante dicha decisión el día 30 de marzo, por medio de correo electrónico a la empresa LIDERTRANS S.A.S., Es por ello que no se configura el silencio administrativo negativo presunto como lo hace creer el apoderado de la parte actora. *(se anexa resolución y comunicaciones)*

También se precisa al despacho que, en el mes de Septiembre del año 2020, el D.A.M.S.V fue notificado de nueve acciones de Tutela que se interpusieron por parte de varios propietarios de vehículos vinculados a la empresa LIDERTRANS S.A.S., entre los que se encuentra el demandante, con idénticos hechos y pretensiones ante los jueces de constitucionales de la ciudad de Tuluá, las cuales controvertían la decisión tomada por el D.A.M.S.V en la **Resolución No 340-059-1829**, solicitando el amparo al trabajo y al mínimo vital y al derecho de petición; entre este cumulo de acciones de tutela se encontraba la interpuesta por el señor JAIME HELI ARIZA AGUIRRE , declarado el despacho quien conoció de la acción *"carencia actual de objeto por hecho superado". (se anexa Sentencia No. 181 del 11 de noviembre del 2020)*

NOVENO: No es cierto, como se ha manifestado con anterioridad la Administración Municipal a través de D.A.M.S.V emitió la **Resolución No. 340-054-5356 del 19 de Diciembre de 2018** *"por medio de la cual se unifica y se modifica la capacidad transportadora otorgada a la empresa Lidertrans S.A.S"*, ordenando la no expedición de las tarjetas de operación de aquellos vehículos clase automóvil tipo taxi y tipo servicio especial que prestaban el servicio colectivo en el área rural de Tuluá, entre los cuales se encuentra el vehículo que era propiedad del demandante, dicho acto administrativo tuvo como fundamentos jurídicos la Ley 105 de 1993, Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2012 y los Decretos 172 y 175 del 2001, y el Decreto 1079 de 2015.

Se debe indicar que el señor JAIME HELI ARIZA AGUIRRE, al momento de adquirir el vehículo, esto es, el 14 de Diciembre del 2017 conocía la existencia del impedimento legal en el que se encontraba sujeto el vehículo, es decir, la restricción de la no expedición de las tarjetas de operación y la orden de cancelación de las licencias de conducción conforme con el **Resolución No. 340-054-5356 del 19 de diciembre de 2018.**

De igual modo, NO es cierto que con la expedición del mencionado acto administrativo emitido por parte de la Administración Municipal - D.A.M.S.V se le haya causado perjuicio económico alguno al demandante, y menos aún, a su núcleo familiar, toda vez que dicho pronunciamiento obedeció a un mandato legal de obligatorio cumplimiento el cual genero efectos jurídicos en virtud de la solicitud de revocatoria directa incoada por el representante de la empresa LIDERTRANS S.A.S del parque automotor al cual pertenece el vehículo y la posterior aceptación por parte del D.A.M.S.V.

OFICINA ASESORA JURIDICA

DECIMO: Es parcialmente cierto, es cierto que el mencionado vehículo, hoy propiedad del señor JAIME HELI ARIZA AGUIRRE , pagó por concepto de impuesto vehicular las vigencias correspondientes al 2019 , pero se aclara que dicho pago, no significa que el vehículo se encuentre habilitado para el servicio de público en la modalidad colectiva.

Además, se precisa que el impuesto vehicular es un gravamen que recae sobre los vehículos que estén o no estén en circulación, independientemente del servicio que se preste, bien sea público o particular.

DECIMO PRIMERO: No es cierto, toda vez que el impuesto de tarjeta de operación no existe, pues se aclara que el concepto al que hace referencia el apoderado de la parte demandante es una afirmación subjetiva, puesto que lo que se paga en realidad es el impuesto vehicular del que está obligado por ley todo propietario de un vehículo.

DECIMO SEGUNDO: Con relación a dicha afirmación, me permito precisar que el vehículo que era propiedad del demandante como se ha reiterado, se encuentra vinculado a la empresa LIDERTRANS S.A.S mediante un contrato regido por el derecho privado desde el año 2016. Dicha empresa se encuentra habilitada para la prestación de servicio público colectivo y su capacidad transportadora en el Grupo A, está conformada solo por camionetas, con un cupo ya limitado; en tal sentido, el hecho de que el vehículo no preste ningún tipo de servicio público, obedece a la habilitación que tiene la empresa en la cual está vinculado el vehículo del actor, y cuyas características como ya se anotó anteriormente es un vehículo clase automóvil con carrocería Sedan individual servicio especial y por carretera.

Es de recordar que la ya citada **Resolución No. 340-054.5356 del 19 de diciembre del 2018** ordeno la cancelación de la matrícula del vehículo en cuestión entre otros, y ordenó la no expedición de las tarjetas de operación a los vehículos que no obedecieran dicho mandato.

Así las cosas, se reitera que el mencionado vehículo, pertenece desde el 14 de Diciembre del 2017 al señor JAIME HELI ARIZA AGUIRRE Mismo propietario que según certificado de tradición aportado con la demanda, fungía como propietario en el año 2017 y quien suscribió el contrato de vinculación del vehículo de servicio público terrestre colectivo, en calidad de propietario, tenedor, poseedor y/o apoderado del vehículo de ya referenciado de Placa VNA585 el 14 de Febrero del 2018 con la empresa LIDERTANS S.A.S.

Por lo que el mencionado contrato regido por el derecho privado, solo genera obligaciones y responsabilidades entre las partes, es decir entre la empresa LIDERTRANS S.A.S y el propietario, tenedor o poseedor del vehículo, quienes lo suscribieron. Luego las presuntas afectaciones de las que hace alusión el apoderado de la parte demandante, son ajenas a esta administración, pues dichas decisiones administrativas que hoy son objeto de la presente demanda, obedecen a un imperativo de carácter legal de obligatorio cumplimiento.

DECIMO TERCERO: No nos consta.
DECIMO CUARTO: No nos consta ni se ha probado , pues no se acredita ninguna calidad dentro de las documentales allegadas con la demanda, ni registro civil de Matrimonio ni escritura de constitución de Unión Marital de Hecho o declaraciones extrajudiciales que permiten comprobar su núcleo familiar, que serían las pruebas conducentes.

No permitimos aportar A ADMINSTRADORA DE RECURSOS DELS ISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, que una vez consultada ,se obtiene que señor JAIME HELI ARIZA y señora MIREYA DE JESUS RODAS QUINTERO figuran

como cabeza de familia, y según el abogado demandante es núcleo familiar, ante esta afirmación, con ambos figuran con régimen subsidiado activos de EMSSANAR desde 2013,significando con ello que el señor no posee capacidad económica derivada de su actividad laboral para cancelar su seguridad social desde 2013,mucho menos que señora RODAS QUNTERO dependa económicamente de él, en que esta entidad le causara posibles perjuicios.

DECIMO QUINTO: No son ciertas las presuntas afectaciones de las que hace mención el apoderado de la parte demandante, y menos aún cuentan con sustento probatorio en la demanda impetrada, pues las actuaciones, según los antecedentes administrativos del D.A.S.M.V no fueron caprichosas, pues obedecieron a solicitudes de revocatoria directa fundadas en mandatos legales de obligatorio cumplimiento, el cual originó efectos jurídicos de conformidad con la Ley 105 de 1993, Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2012 y los Decretos 172 y 175 del 2001, y el Decreto 1079 de 2015.

A LAS PRETENSIONES

En mi condición de apoderada judicial del Municipio de Tuluá Valle, me opongo a todas y cada una de las pretensiones esbozadas por la parte demandante en el libelo de la demanda, puesto que el Municipio de Tuluá Valle a través del Departamento Administrado de Movilidad y Seguridad realizó el trámite que es de su competencia, además de ejercer vigilancia y control conforme a derecho, es de indicar que las pretensiones se tornan improcedentes y sin ninguna justificación legal, dado que el acto administrativo objeto del presente litigio se encuentran ajustado a la Constitución Nacional y a la normatividad legal vigente, fue expedido por funcionario competente y bajo un razonamiento respecto de los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron a su motivación, cuya finalidad consistía en tomar una decisión de fondo como efectivamente aconteció, por lo que dichas pretensiones no son de recibo para esta Administración Municipal.

Cabe resaltar, como se señaló en precedencia, que conforme a la **Resolución No. 340-54-03-2479 del 13 de Junio de 2016,** expedida por el D.A.M.S.V, la empresa LIDERTRANS S.A.S., se encuentra habilitada en la modalidad colectiva en la ruta para la prestación de servicio Tuluá la Marina y viceversa, pero diferentes es que el vehículo de Placa VNA585 que era propiedad del demandante NO reunía las condiciones exigidas por el Ministerio de transporte para desarrollar la prestación de servicio público colectivo, toda vez que el vehículo en cuestión tiene la característica de automóvil de servicio público con carrocería Sedan, es decir modalidad individual.

Por tal razonamiento el Acto Administrativo objeto de la presente acción, esto es, la **Resolución No. 340-59-1829 del 24 de Julio de 2020** no adolece de falsa motivación y menos aún de desviación de poder, toda vez que dicha resolución se fundó conforme a la Ley 769 del 2002 *"por la cual se expide el código nacional de tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones"* y el Decreto 1079 del 2015 *"por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector transporte".*

FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA

Es necesario iniciar nuestro argumento con base en la Constitución Política y demás normatividad que rige en materia de servicio de transporte publico terrestre de la siguiente manera.

OFICINA ASESORA JURIDICA

La Constitución Policita establece en el Capítulo 5 la finalidad social del estado y de los servicios públicos.

> *"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*
> *(...)*

Con relación al servicio de transporte público de pasajeros por carretera, como servicio esencial y empresas de transporte público de pasajeros por carretera, habilitación, requisitos, en ejercicio de una demanda de acción pública de Nulidad, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 22 de septiembre del 2011 precisa lo siguiente:

> *"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 de la Constitución Política de 1991, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y por lo mismo, es deber de las autoridades asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Uno de esos servicios es precisamente el de transporte público de pasajeros por carretera, el cual, dada la inmensa repercusión que tiene en la vida nacional, es catalogado como un servicio público de carácter esencial, circunstancia ésta que contribuye a explicar el por qué su prestación se encuentra sujeta a la regulación, el control y la vigilancia del Estado (Art. 5° de la Ley 336 de 1996). Bajo tales parámetros, para que los empresarios puedan asumir la prestación de ese servicio público esencial, deben solicitar y obtener previamente una habilitación por parte de las autoridades competentes, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, lo cual en modo alguno riñe con la libertad de empresa. Antes por el contrario, la mencionada exigencia se explica y justifica por la necesidad de garantizar que la prestación del servicio se de en condiciones óptimas de calidad y seguridad, consultando el interés general y las necesidades de la comunidad. En ese orden de ideas, el ordenamiento jurídico establece que para poder prestar el servicio de transporte público de pasajeros por carretera, es preciso obtener la respectiva habilitación, previa demostración de su capacidad técnica, operativa, financiera y de seguridad y de la procedencia del capital aportado (...). Dentro de los requisitos establecidos para la obtención de la referida Habilitación, se encuentra precisamente el de allegar los contratos de vinculación de los vehículos a la empresa, celebrados entre ésta y los propietarios de los mismos, los cuales están sometidos a las cláusulas que llegaren a pactar los contratantes en ejercicio de su autonomía privada, quienes en todo caso se encuentran obligados a respetar las normas que regulan la materia. Adicionalmente, el ordenamiento jurídico exige a las empresas del sector la obtención de las correspondientes tarjetas de operación para los vehículos a ellas vinculados, las cuales son expedidas por las autoridades competentes, previa verificación de que los automotores cumplen las condiciones de idoneidad, seguridad, comodidad y accesibilidad, con lo cual se busca garantizar la eficiente prestación del servicio. Al fin y al cabo y tal como lo dispone las leyes 105 de 1993 y lo reitera la ley 336 de 1996, "La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte."*

Igualmente la referida sentencia señala sobre la diferencias entre contrato de vinculación y obtención de la tarjeta de operación.

> ***"EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS POR CARRETERA - Diferencias entre contrato de vinculación y obtención de la tarjeta de operación / TARJETA DE OPERACION - Concepto***
>
> *Una cosa es la celebración del contrato de vinculación y otra muy diferente la obtención de la tarjeta de operación. En tanto que la primera se refiere al establecimiento de una relación negocial de carácter privado, la segunda corresponde a un acto unilateral mediante el cual las autoridades de tránsito y transporte, en ejercicio de las potestades que les son propias, autorizan a cada vehículo automotor para asumir la prestación del servicio público de transporte, tras constatar su idoneidad y verificar el cumplimiento de las exigencias mínimas establecidas por el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, resulta claro que la celebración del contrato produce una serie de efectos y consecuencias jurídicas para las partes contratantes, pero ha de tenerse en cuenta que el solo perfeccionamiento de tales*

negocios jurídicos no es en sí mismo suficiente para poder asumir la prestación del servicio. Es precisamente por ello que la autoridad de tránsito y transporte se reserva la potestad de otorgar la tarjeta de operación, con la cual se "oficializa" la vinculación del automotor a la empresa, tal como lo señala el artículo 53 del decreto acusado. La obtención de dicha tarjeta de operación no constituye entonces una formalidad ad substantiam actus caprichosamente añadida por la administración como requisito de validez o existencia de los contratos, pues en realidad se trata de una actuación administrativa sucedánea a la celebración y perfeccionamiento de aquellos. Expresado de otra manera, una cosa es que el contrato de vinculación se perfeccione al concurrir la voluntad de los celebrantes y otra muy distinta que el Estado, con posterioridad a ello y en ejercicio de sus potestades de control y vigilancia, expida la tarjeta de operación de los vehículos. Ese documento, siendo ulterior a la celebración del contrato, no forma parte del mismo y es, en últimas, un acto de autorización que emiten las autoridades competentes para que los automotores puedan rodar por las calles y carreteras del país como vehículos de transporte público, tras comprobarse su aptitud e idoneidad para asegurar la adecuada prestación del servicio."

Dicha corporación también indica que el contrato de vinculación de los vehículos se rige por normas del derecho privado.

"SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS - Contrato de vinculación de los vehículos: se rige por las normas del derecho privado / CONTRATO DE VINCULACION - Utilización de mecanismos alternativos de solución de conflictos por mutuo acuerdo sin que obligatoriamente deba estipularse / DECRETO 171 DE 2001 - Nulidad parcial del artículo 54

En cuanto a las objeciones que se formulan contra los apartes pertinentes del artículo 54 del Decreto demandado (171 de 2001), debe tenerse presente que dicha norma dispone expresamente que el Contrato de Vinculación se regirá por las normas de derecho privado, lo que encuentra soporte en el artículo 983 del Código de Comercio, el cual consagra la procedencia del Contrato de Vinculación entre la Empresa de Transporte y el propietario del vehículo. Ahora, tanto el artículo 983 como el 999 del Código de Comercio posibilitan la expedición de normas reglamentarias del Contrato de Vinculación, obviamente en armonía con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 189 constitucional, atribución que fundamenta que en el citado artículo 54 se exija un mínimo de condiciones en términos generales, cuyo contenido y alcance debe ser pactado por las partes, tales como las que se establecen en los apartes demandados. Sin embargo, la Sala decretará la nulidad de la condición que se impone en el sentido de que el Contrato de Vinculación deberá contener lo relativo a "...y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes", a que se refiere el inciso primero del artículo 54 controvertido, por cuanto dado el desplazamiento del Juez Natural del conflicto, la utilización obligatoria de tales mecanismos se encuentra reservada a la potestad configurativa del Legislador, tal como se ha regulado en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001. Lo anterior no excluye que en cualquier momento las partes, de mutuo acuerdo, puedan recurrir a la utilización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, sin que obligatoriamente deban anticipadamente estipularlo así en el Contrato de Vinculación."

En igual sentido se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, **Decreto 1079 de 2015**, con el objetivo de compilar y racionalizar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, para la cumplida ejecución de las leyes del sector transporte del cual se traen a colación las siguientes definiciones para el caso concreto.

Generalidades en cuanto a la actividad transportadora y el transporte público.

"***ARTÍCULO 2.1.2.1. Definiciones generales.*** *Para la interpretación y aplicación del presente Libro se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

- *Actividad transportadora: de conformidad con el artículo 6 de la Ley 336 de 1996, se entiende por actividad transportadora un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.*

- *Transporte público: de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.*

(...)"

(Decretos 170, 171, 172, 173 y 175 de 2001, artículos 3, 4 y 5 y Decreto 3109 de 1997, artículo 2).

Referente al servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros indica: *"Artículo 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas."*

(Decreto 170 de 2001, artículo 6).

De las autoridades competentes. *"ARTÍCULO **2.2.1.1.2.1. Autoridades de transporte.** Son autoridades de transporte competentes las siguientes:*

. En la Jurisdicción Nacional: el Ministerio de Transporte.

• En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.

(...)

(Decreto 170 de 2001, artículo 10).

En cuanto a la Habilitación dispone *"**ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Habilitación.** Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Colectivo de Pasajeros en el radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal deberán solicitar y obtener habilitación para operar.*

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos."

(Decreto 170 de 2001, artículo 12).

Vinculación y Desvinculación de Equipos. *"ARTÍCULO **2.2.1.1.10.1. Equipos.** Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de Transporte Público Colectivo, Terrestre Automotor de Pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y/o Municipal sólo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio."*

(Decreto 170 de 2001, artículo 46).

*"**ARTÍCULO 2.2.1.1.10.2. Vinculación.** La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.*

OFICINA ASESORA JURIDICA

(Decreto 170 de 2001, artículo 47).

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.3. Contrato de vinculación. *El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos."*

(...)

(Decreto 170 de 2001, artículo 48).

En lo relativo a las tarjetas de operación definición y expedición prescribe. ***"ARTÍCULO 2.2.1.1.11.1. Definición.*** *La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados.*

(Decreto 170 de 2001, artículo 55).

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.2. Expedición. *La autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada a cada una de ellas."*

(Decreto 170 de 2001, artículo 56).

Del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi. ***"ARTÍCULO 2.2.1.3.1. Objeto y Principios.*** *El presente Capítulo tiene por objete reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, y la prestación por parte de éstas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, baje los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los convenios internacionales.*

(Modificado por el Decreto 2297 de 2015.Art, 1)

ARTÍCULO 2.2.1.3.2. Ámbito de aplicación. *Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.*

(Decreto 172 de 2001, artículo 2).

ARTÍCULO 2.2.1.3.3. Servicio público de transporte terrestre automotor, Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo. *El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.*

(...)"

(Modificado por el Decreto 2297 de 2015.Art, 2)

Habilitación del servicio público de transporte individual. ***"ARTÍCULO 2.2.1.3.2.1. Habilitación.*** *Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o*

de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada y en el o los niveles de servicio que le sean autorizados. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.

(...)"

(Modificado por el Decreto 2297 de 2015, Art, 4°).

Conforme con lo dicho en líneas anteriores, es claro que el demandante, ostento la calidad de propietario del vehículo tipo Taxi, clase Automóvil, Marca KIA, Modelo 2014, Placa SQF426, dicha calidad lo fue solo desde el 14 de agosto del 2020 hasta el día 16 de marzo del 2021; cuya vinculación administrativamente a la empresa LIDERTRANS S.A.S., derivo de acuerdo al contrato de vinculación del vehículo de servicio público colectivo, entre la empresa mencionada y el señor MARCO ANTONIO MOLANO ALFONSO. Mismo propietario que fungía como propietario para el año 2014 y quien suscribió el contrato de vinculación del vehículo de servicio público terrestre colectivo, en calidad de propietario, tenedor, poseedor y/o apoderado del vehículo, el 1 de julio del 2016 con la empresa LIDERTANS S.A.S.

Es de indicar, que si bien la empresa LIDERTRANS S.A.S., se encuentra actualmente habilitada para prestar la ruta en la modalidad colectiva acorde a la **Resolución No. 340-54-03-2479 del 13 de Junio de 2016,** expedida por el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial *"Por medio de la cual se modifica la Resolución 430-054-0379 de 12 de Mayo de 2012 en la que se autorizó a la empresa Lidertrans Ltda una nueva capacidad transportadora y se le concedió habilitación*" lo cierto es que el vehículo del cual era propiedad del hoy demandante NO reunía las condiciones exigidas por el mencionado Decreto 1079 del 2015, para desarrollar la prestación de servicio público colectivo, puesto que dicho vehículo como ya se anoto tiene la característica de automóvil de servicio público con carrocería Sedan, es decir modalidad individual. Es por ello, que de acuerdo a la **Resolución No. 340-054-5356 del 19 de diciembre de 2018**, proferida por el DAMSV, los vehículos clase automóvil tipo taxi y tipo servicio especial que se encuentran vinculados a la empresa Lidertrans S.A.S, debieron realizar su cancelación en un plazo máximo de 6 meses, quedando solo habilitados los vehículos tipo camionetas para prestar el servicio público colectivo.

Luego entonces el actor para la fecha de adquisición del vehículo, conocía de la celebración de dicho contrato, además de las restricciones de la no renovación y cancelación de las tarjetas de operación, puesto que el vehículo tenía características para la modalidad de servicio de transportes publico individual mas no colectivo, derivándose así de dicho contrato derechos como también responsabilidades y obligaciones para cada una de las partes de conformidad con el *"artículo 2.2.1.1.10.3.* ***Contrato de vinculación.*** *El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos."*

Es por ello que ambos contratantes conocían los efectos jurídicos posteriores al aludido contrato de vinculación de servicio colectivo, pues como bien lo señala la sentencia arriba referenciada la cual precisa la diferencias entre contrato de vinculación y obtención de la tarjeta de operación lo siguiente:

"Una cosa es la celebración del contrato de vinculación y otra muy diferente la obtención de la tarjeta de operación. En tanto que la primera se refiere al establecimiento de una relación negocial de carácter privado, la segunda corresponde a un acto unilateral mediante el cual las autoridades de tránsito y transporte, en ejercicio de las potestades que les son propias, autorizan a cada vehículo automotor para asumir la prestación del servicio público de transporte, tras constatar su idoneidad y verificar el cumplimiento de las exigencias mínimas establecidas por el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, resulta claro que la celebración del contrato produce una serie de efectos y consecuencias jurídicas para las partes contratantes, pero ha de tenerse en cuenta que el solo perfeccionamiento de tales negocios jurídicos no es en sí mismo suficiente para poder asumir la prestación del servicio. Es precisamente por ello que la autoridad de tránsito y transporte se reserva la potestad de otorgar la tarjeta de operación, (...)

Por tal motivo, para la Administración Municipal de Tuluá, no es viable beneficiar al demandante puesto que la actuación administrativa que hoy es objeto del presente del medio de control se fundan en la Ley 769 del 2002 *"por la cual se expide el código nacional de tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones"* como también el Decreto 1079 del 2015 *"por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector transporte"* norma que compila y racionaliza la normatividad, para la cumplida ejecución de las leyes del sector transporte. Por lo que la decisión de la administración obedece esencialmente a fines eminentemente normativos, pues dicho acto goza de presunción de legalidad, además de ser expedido por funcionario competente y en ejercicio de sus potestades de control y vigilancia como lo determina la norma en cita. Es por ello que le solicito de manera comedida al Honorable Juzgado Administrativo no acceder a la declaratoria de nulidad del acto administrativo objeto de controversia, pues de lo contrario implicaría contrariar disposiciones de obligatorio cumplimiento, además de generar una afectación de manera directa al erario público por presuntos perjuicios alegados que son completamente ajenos para este ente territorial.

SOLICITUD VINCULACIÓN LITISCONSORTE.

Sobre el particular como figura procesal y procedencia, muy respetuosamente solicito al señor Juez Administrativo que de conformidad con el Artículo 61 del Código General del Proceso, se vincule a la Empresa Lideres del Transporte S.A.S "LIDERTRANS S.A.S", con NIT 821.003.072 – 2 en calidad de demandado como litisconsorte e integración del contradictorio dentro del presente proceso, quien funge como presentante legal la señora LORENA CAMPO ROMO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.192.788.123 considerando que es pertinente su vinculación conforme a los hechos de la demanda como de la contestación, en el entendido que puede tener un interés directo y actual en las resultas del proceso, y más aún de alguna manera tiene una relación con el D.A.M.S.V., con relación a la prestación del servicio público de transporte terrestre, y a su vez contrataba de manera individual con los propietarios, poseedores, tenedores de los vehículos adscritos a ella, como en el caso que nos ocupa. Es decir, considero que existe o existió una relación jurídico sustancial entre el demandante y la citada empresa, dicho pedimento se funda en lo siguiente.

1. Como se señaló en la presente contestación y como se acredita en las documéntales a portadas en la presente respuesta, el hoy demandante fungió en calidad de propietario del vehículo tipo Taxi, clase Automóvil, Marca GEELY Modelo 2013, Placa VNA585, desde el 14 de Diciembre del 2017.

2. El mencionado vehículo, pertenece desde el 14 de Diciembre del 2017 0 al señor JAIME HELI ARIZA AGUIRRE propietario que según certificado de tradición aportado en la demanda y actualizado con esta contestación quien suscribió el contrato de vinculación del vehículo de servicio público terrestre colectivo, en calidad de propietario, tenedor, poseedor y/o apoderado del vehículo de ya referenciado el 14 de Febrero del 2018 con

la empresa LIDERTANS S.A.S., tal y como se acredita en la relación de documentos que acompañan este escrito.

3. La empresa LIDERTRANS S.A.S., se encuentra habilitada para la ruta de prestación de servicio Tuluá la Marina y viceversa, en la modalidad colectiva acorde a la **Resolución No. 340-54-03-2479 del 13 de Junio de 2016,** expedida por el D.A.M.S.V pero ello no significa que el vehículo que era propiedad del hoy demandante reunía las condiciones exigidas por el Ministerio de transporte para desarrollar la prestación de servicio público colectivo, toda vez que dicho vehículo tiene la característica de automóvil de servicio público con carrocería Sedan, es decir modalidad individual.

4. El mencionado contrato regido por el derecho privado, solo genera obligaciones y responsabilidades entre las partes, es decir entre la empresa LIDERTRANS S.A.S y el propietario, tenedor o poseedor del vehículo, luego las presuntas afectaciones de las que hace alusión el apoderado de la parte demandante, son ajenas a esta administración, pue dicha decisión administrativa que hoy es objeto de la presente demanda, obedecen a un imperativo de carácter legal de obligatorio cumplimiento. Luego la empresa LIDERTRANS S.A.S es la llamada a responder por las consecuencia derivadas de dicho contrato privado, pues como se dijo en precedencia, una cosa es la celebración del contrato de vinculación y otra muy diferente la obtención de la tarjeta de operación, ya que para fecha de adquisición del vehículo el actor conocía de las restricciones de la modalidad del vehículo a la empresa en la cual se encuentra vinculado, como de la respectiva cancelación de la tarjeta de operación.

Por lo anterior su señoría solicito respetuosamente integrar el contradictorio en calidad de demandado a la Empresa Lideres del Transporte S.A.S "LIDERTRANS S.A.S", con NIT 821.003.072 – 2 como litisconsorte e integración del contradictorio, quien puede ser notificada en la Carrera 20 No. 25 – 75 Barrio centro de Tuluá, correo electrónico lidertransltda@hotmail.com *(Se anexa certificado de existencia y representación de la empresa Lideres del Transporte S.A.S)*

Pruebas que se acompañan a la presente solicitud:

A) Se anexa certificado de existencia y representación de la empresa Lideres del Transporte S.A.S.
B) Contrato de vinculación del vehículo de servicio público terrestre colectivo y las que se relacionan en el acápite de pruebas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La motivación del acto administrativo acusado es legal, dado que lo que pretende el demandante es que se nulite la **Resolución No. 340-59-1829 del 24 de julio del 2020** *"por medio de la cual se deroga la Resolución No. 340.59-3430 del 05 de noviembre de 2019"* proferida por el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá. El acto administrativo derogado ordenaba que los vehículos con carrocería sedan matriculados en modalidad colectiva a la empresa LIDERTRANS SAS, se vincularan a las empresas habilitadas para transporte terrestre automotor individual de pasajeros en el Municipio de Tuluá, es decir a las empresas de taxis de esta ciudad. Lo que derivó la solicitud de revocatoria por parte de los representantes legales de las empresas de taxis, como del gerente de LIDERTRANS SAS, empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo que era propiedad del actor, hoy propiedad del señor JAIME HELI ARIZA AGUIRRE

Ahora bien, en respuesta a dicha solicitud la Administración Municipal a través del Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá, verifico las razones de derecho que soportaban las peticiones, por lo que el D.A.M.S.V decidió emitir la aludida **Resolución No. 340-59-1829 del 24 de Julio de 2020** la cual no adolece de falsa motivación, como tampoco garantías constitucionales y menos aún desviación de poder, por cuanto ésta contiene claramente los elementos normativos en los que funda su decisión, como es la Ley 769 del 2002 *"por la cual se expide el código nacional de tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones"* y el Decreto 1079 del 2015 *"por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector transporte"* decreto último que compila la debida ejecución de las leyes del sector Transporte.

Conforme a lo anterior se desprende que la empresa **LIDERTRANS - S.A.S** con NIT 821.003.072-2 domiciliada en el Municipio de Tuluá, es una empresa legalmente constituida que presta un servicio público de transporte de pasajeros por carretera con radio de acción municipal habilitada en la Modalidad Colectiva. Dicho Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros lo define el artículo 2.2.1.1.3., del Decreto 1079 del 2015, como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para transitar total o parcialmente en una o más rutas legalmente autorizadas.

Por su parte el artículo 2.2.1.3.3., modificado por el Decreto 2297 del 2015, define el servicio público de transporte terrestre automotor, Individual de pasajeros en los niveles básico y de lujo el que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino, el recorrido será establecido libremente por las partes contratante. Por tanto el vehículo en cuestión que era propiedad de demandante, corresponden a la clase de automóvil y tipo de carrocería sedan, por lo que tienen la particularidad o modalidad individual, especial y por carretera. Es por ello, que conforme al mencionado decreto no existe una correspondencia para la modalidad del servicio colectivo, modalidad para la cual la empresa **LIDERTRANS - S.A.S** se encuentra habilitada. Es así que no es jurídicamente posible dar alcance a las pretensiones del libelo de la demanda, pues la decisión objeto de la presente acción de nulidad y restablecimiento obedece eminentemente a dar aplicación a normas legales de obligatorio cumplimiento.

Así mismo, se debe tener de presente lo establecido en el **artículo 91 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** el cual prescribe que los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

De esta manera, la presunción de legalidad de los actos administrativos consiste en suponer que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, es decir, de acuerdo con las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, o sea, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus elementos, la competencia, requisitos, trámites,

oportunidad y demás aspectos sustantivos y adjetivos para la expedición de cada acto administrativo.

Sobre el particular el Consejo de Estado lo ha sostenido: "Como lo dicen la Ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad", que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia" y "presunción de legitimidad".

Se trata de una prerrogativa que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad, se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad" (Sentencia de la Sección Segunda, radicación No. 6264 de 17 de febrero de 1994).

Así las cosas, el acto administrativo objeto de la presente demanda como ya se dijo se considera acorde con el ordenamiento jurídico en todos los aspectos o elementos que lo conforman, esto es, que lo expidió el órgano o funcionario autorizado para ello (con competencia), con el objeto o contenido previsto en las normas superiores pertinentes y dentro del marco de las mismas, por las causales o motivos necesarios, con la forma y fines aplicables al caso.

En atención a lo anterior, comedidamente solicito se declare probada la excepción de mérito en comento.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en el entendido de que el demandante está solicitando a título de restablecimiento del derecho, se declare que al actor le asiste razón para que el Municipio de Tuluá, autorice que el vehículo de Placa VNA585 adscrito a la empresa LIDERTRANS SAS, y preste el servicio público colectivo de transporte de pasajeros en la ruta Tuluá corregimiento la Marina, además de pagar una presunta indemnización por presuntos perjuicios del orden patrimonial que no se acreditan, es mas según A D R ES, no reporta cotizaciones a su régimen contributivo y desde 2013 está en régimen subsidiado pretendiendo una afectación laboral y menos a un le adeuda la Alcaldía Municipal de Tuluá.

Al respecto, para este ente territorial no es jurídicamente viable contrariar las disposiciones contenidas en el acto que sustenta la **Resolución No. 340-59-1829 del 24 de Julio de 2020** *"por medio de la cual se deroga la Resolución No. 340.59-3430 del 05 de noviembre de 2019"* expedida por el D.A.M.S.V actualmente vigente, es decir, la Ley 769 del 2002 *"por la cual se expide el código nacional de tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones"* y Decreto 1079 del 2015 *"por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector transporte"*.

Conforme a lo anterior, el vehículo de Placa VNA 585 el cual era propiedad del actor, hoy propiedad del señor JAIME HELI ARIZA AGUIRRE, corresponden a la clase de automóvil y tipo de carrocería sedan, por lo que tienen la particularidad o modalidad individual, especial y por carretera. Es por ello, que conforme al mencionado decreto no existe una

correspondencia para la modalidad del servicio colectivo, modalidad para la cual la empresa LIDERTRANS - S.A.S se encuentra habilitada. Por tanto, no es jurídicamente posible dar alcance a las pretensiones del libelo de la demanda.

De igual manera vale reiterar que el mencionado vehículo, al señor JAIME HELI ARIZA AGUIRRE. que según certificado de tradición aportado con la demanda y actualizado con la contestación , fungía como propietario en el año 2017 y quien suscribió el contrato de vinculación del vehículo de servicio público terrestre colectivo, en calidad de propietario, tenedor, poseedor y/o apoderado del vehículo de ya referenciado el día 14 de Febrero del 2018 con la empresa LIDERTANS S.A.S., Por lo que se colige que, de dicho contrato de derecho privado, solo deriva derechos y obligaciones entre las partes contratantes.

No permitimos aportar A ADMINSTRADORA DE RECURSOS DELS ISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, que una vez consultada ,se obtiene que señor JAIME HELI ARIZA y señora MIREYA DE JESUS RODAS QUINTERO figuran como cabeza de familia, y según el abogado demandante es núcleo familiar, ante esta afirmación, con ambos figuran con régimen subsidiado activos de EMSSANAR desde 2013,significando con ello que el señor no posee capacidad económica derivada de su actividad laboral para
cancelar su seguridad social desde 2013,mucho menos que señora RODAS QUNTERO dependa económicamente de él, en que esta entidad le causara posibles perjuicios.

Es así que el sustento normativo base de las declaraciones y condenas que sustentan las pretensiones del actor, no cuentan con una causa real y legal que le permita al Municipio de Tuluá acceder a la petición de autorizar que dicho vehículo preste un servicio para el cual no se encuentra habilitado y menos aún, acceder al pago solicitado por concepto de un presunto perjuicio del orden material o extrapatrimonial que no se debe y que además está lejos de acreditar. Es por ello que la excepción alegada deberá ser decretada.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

La presente excepción se funda en el sentido que el demandante está solicitando a título de restablecimiento del derecho, se nulite un acto administrativo expedido por un funcionario competente, contrariando las disposiciones relacionada con el sector transporte, sin bases fácticas y jurídicas que sustentes tales pretensiones, además, el pago de presuntos perjuicios que no existen o no deben y que son ajenos respecto de la Administración Municipal.

Pues como ya se ha reiterado, el vehículo de Placa VNA585 el cual era propiedad del demandante, hoy propiedad del señor JAIMA HELI ARIZA AGUIRRE , corresponden a la clase de automóvil y tipo de carrocería sedan, por lo que tienen la particularidad o modalidad individual, especial y por carretera. Es por ello, que conforme al Decreto 1079 del 2015 *"por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector transporte"*. no existe una correspondencia para la modalidad del servicio colectivo, modalidad para la cual la empresa LIDERTRANS - S.A.S se encuentra habilitada. Por lo que no es jurídicamente posible dar alcance a las pretensiones invocadas por el actor.

Por tanto el sustento normativo base de las declaraciones y condenas que sustentan las pretensiones del señor JAIME HELI ARIZA GUIRRE, no cuentan con una causa real y legal que permita acceder a la petición de nulitar un acto administrativo contrariando la normatividad legal vigente, y autorizar que dicho vehículo preste un servicio para el cual

no se encuentra habilitado y menos aún acceder al pago solicitado por concepto de un presunto perjuicios del orden material que no se debe, además no acreditar. Es por ello que se solicita de la manera más respetuosa al despacho decretar la excepción alegada.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO RECLAMADO.

Sobre el particular es pertinente resaltar que dentro de las documentales allegadas con la demanda, no existe prueba alguna que acredite presuntas afectación o perjuicios para reclamar sumas dinerarias a título de restablecimiento del derecho, que se relacionen con la decisión de la Administración Municipal.

.

En tal sentido el acto administrativo demandado se considera acorde con el ordenamiento jurídico en todos los aspectos o elementos que lo conforman, esto es, lo expidió el órgano o funcionario autorizado para ello, dentro de un marco normativo como se anotó líneas arriba, con la forma y fines aplicables al caso. Por lo que las pretensiones que hoy invoca el actor carecen de fundamentación no solo legal sino de elemento probatorios, pues brilla dentro del libelo de la demanda la inexistencia de prueba que sustente presunto perjuicios del orden material o extra patrimonial reclamado que se le pueda endilgar a este ente territorial.

Reiterativamente menciono que el señor JAIME HELI ARIZA AGUIRRE, Figura dentro Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud como activo pero dentro de régimen subsidiado, significando que no cotiza ni como empleado o independiente.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

PRUEBAS

Comedidamente solicito al despacho se tengan en cuenta las siguientes documentos que acreditan y sustentan la contestación y que hace parte del expediente administrativo que reposa en el D.A.M.S.V.

Documentales:

- 1. Copia Certificado de tradición actualizado/ histórico vehicular VNA585
- 2. Contrato de vinculación administrativa entre el vehículo VNA585 y la empresa Lidertrans S.A.S., y certificación de vinculación .
- 3. Resolución No. 340-54-03-2479 del 13 de Junio de 2016, la cual habilita la Ruta a la Marina a la empresa Lidertrans SAS.
- 4. Resolución No. 340-054-5356 del 19 de Diciembre de 2018, la cual unifica la capacidad transportadora a la empresa Lidertrans, habilitando solo camionetas, y ordena la cancelación de las licencias de los vehículos con carrocería sedan y la no expedición de tarjetas de operación.
- 5. Notificación sentencia de tutela No. 128 del 21 de julio del 2018 con radicado 2018-00125 emanado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal.
- 6. Resolución No. 340-59-1829 del 24 de Julio de 2020

OFICINA ASESORA JURIDICA

- 7. Resolución No. 340-59.3430 del 5 de noviembre de 2019.
- 8. Solicitud de revocatoria directa de las empresas de Taxis.
- 9. Solicitud de revocatoria directa de la empresa Lidertrans.
- 10. Antecedentes del recurso de reposición.
- 11. Antecedentes del recurso de apelación.
- 12. Certificado de existencia y representación de la empresa Liderttrans S.A.S
- Información A D R E S.

Interrogatorio De Parte:

Respetuosamente me permito solicitar se decrete el interrogatorio de parte que se le formulará a la señora LORENA CAMPO ROMO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.192.788.123, quien funge en calidad de representante legal de la empresa Lideres del Transporte S.A.S "LIDERTRANS S.A.S", con NIT 821.003.072 – 2, quien puede ser ubicado en la carrera 20 No. 25 – 75 de Tuluá, correo electrónico lidertransltda@hotmail.com para que deponga sobre los hechos objeto de la presente demanda y su contestación, específicamente en los hechos **1, 2, 3, 7, 9, 12.**

PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito al Honorable Juez me reconozca personería suficiente para actuar como apoderado del Municipio de Tuluá conforme al poder que me ha otorgado el Doctor **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, en su condición de Alcalde y Representante del mismo.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Documentos que acreditan la calidad del alcalde.
- Documentos aducidos como prueba.

NOTIFICACIÓN

La vinculada empresa LIDERTRANS S.A.S., recibirá notificaciones en la Carrera 20 No. 25 – 75 Barrio centro de Tuluá, correo electrónico lidertransltda@hotmail.com
La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho.

De igual manera y dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1437 del año 2011, la entidad demanda tiene como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente: juridico@tulua.gov.co - asesoría_juridica@tulua.gov.co

Del Señor Juez,
Atentamente,

HEVELIN URIBE HOLGUIN
C.C. No. 66.726.724 de Tuluá V.
T. P. No. 201890 del C.S.J

Redactores y transcriptores: Berenice Loaiza Rubriche. Profesional Contratista - Oficina Asesora Jurídica.
Yurany Correales – P Contratista D.A.M.S.V
Reviso: Alonso Betancourt Chávez universitario de la Oficina Asesora Jurídica.
Aprobó: Hevelin Uribe Holguín Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

ADRES

La salud es de todos Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	29884163
NOMBRES	MIREYA DE JESUS
APELLIDOS	RODAS QUINTERO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	TULUA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	29/01/2013	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:	03/29/2021 10:15:22	Estación de origen:	192.168.70.1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

ADRES

La salud es de todos Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	10070312
NOMBRES	JAIME HELI
APELLIDOS	ARIZA AGUIRRE
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	TULUA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	29/01/2013	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:	03/29/2021 10:14:10	Estación de origen:	192.168.70.1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: LIDERES DEL TRANSPORTE S.A.S. LIDERTRANS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 821003072-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : TULUA
DOMICILIO : TULUA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 42655
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 14 DE 2003
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 1,314,239,492.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : K 20 25 75
BARRIO : EL CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76834 - TULUA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2258129
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3206506452
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : lidertransltda@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : K 20 25 75
MUNICIPIO : 76834 - TULUA
BARRIO : EL CENTRO
TELÉFONO 1 : 2258129
TELÉFONO 3 : 3206506452
CORREO ELECTRÓNICO : lidertransltda@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : lidertransltda@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 10 DEL 07 DE ENERO DE 2003 OTORGADA POR NOTARIA PRIMERA DE TULUA,

REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE ENERO DE 2003, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA LIDERES DEL TRANSPORTE LTDA. "LIDERTRANS LTDA".

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) LIDERES DEL TRANSPORTE LTDA. "LIDERTRANS LTDA"
Actual.) LIDERES DEL TRANSPORTE S.A.S. LIDERTRANS S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 026 DEL 14 DE FEBRERO DE 2017 SUSCRITO POR ACTAS REUNION EXTRAORDINARIA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 944 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE ABRIL DE 2017, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE LIDERES DEL TRANSPORTE LTDA. "LIDERTRANS LTDA" POR LIDERES DEL TRANSPORTE S.A.S. LIDERTRANS S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 026 DEL 14 DE FEBRERO DE 2017 SUSCRITA POR REUNION EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 944 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE ABRIL DE 2017, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDADES COMERCIALES

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-026	20170214	ACTAS REUNION EXTRAORDINARIA TULUA	RM09-944	20170407
AC-026	20170214	ACTAS REUNION EXTRAORDINARIA TULUA	RM09-944	20170407
AC-007-2017	20171102	ACTAS ASAMBLEA DE ACCIONISTAS TULUA	RM09-1377	20171122

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL:
1. LA EMPRESA LIDERES DEL TRANSPORTE S.A.S. DESARROLLARA LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PUBLICO, LA MOVILIDAD DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DE FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE DENTRO DE LA JURISDICCION DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DE IGUAL MANERA PODRA REALIZAR ACTIVIDADES DE ARRENDAR, ALQUILAR, RENTING OPERATIVO, RENTING, LEASING, DE CUALQUIER TIPO DE VEHICULO EN TODAS LAS LINEAS DE SERVICIO DE TRANSPORTE.

2. LA EMPRESA DESARROLLARA EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA MOVILIDAD DE LAS PERSONAS, PARA LO CUAL IMPLEMENTARA TODO LO RELACIONADO CON LAS LINEAS DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL EMPRESARIAL, ESCOLAR, MIXTO NACIONAL, MIXTO MUNICIPAL, COLECTIVO MIXTO, TRANSPORTE DE LUJO, INTERMUNICIPAL, SERVICIO INDIVIDUAL, SERVICIO ESPECIAL OPERACIONES NACIONAL, SERVICIO ESPECIAL MUNICIPAL, SERVICIO DE CARGA, O CUALQUIER OTRO TIPO DE SERVICIO QUE CONLLEVEN A SATISFACER LAS NECESIDAD PROPIAS Y AJENAS DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS.

3. BASADOS EN LA LEY 1558 DE 2012. LA EMPRESA DESARROLLARA LA INDUSTRIA DEL TURISMO, NIVEL MUNICIPAL, REGIONAL Y NACIONAL, EN TODAS SUS MODALIDADES COMO HA DISPUESTO LA LEY, YA SEA TURISMO DE RECREACION, DE OCIO, RELIGIOSO, TURISTICO, ECOLOGICO, INDUSTRIAL, DE NEGOCIOS, DE

JUEGOS, DE DEPORTES, O CUALQUIER ACTIVIDAD HUMANA QUE SE DERIVE DE ESTOS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	200.000.000,00	20,00	10.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	120.000.000,00	12,00	10.000.000,00
CAPITAL PAGADO	120.000.000,00	12,00	10.000.000,00

CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

LA SOCIEDAD TENDRA UN ORGANO DE DIRECCION, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL CON SU RESPECTIVO SUPLENTE O SUBGERENTE.

LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS TENDRA, ADEMAS DE LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 420 DEL CODIGO DE COMERCIO, LAS CONTENIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y EN CUALQUIER OTRA NORMA LEGAL VIGENTE.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2020-01 DEL 04 DE AGOSTO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDIARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12456 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE AGOSTO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CAMPO ROMO LORENA	CC 1,192,788,123

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA DEL 04 DE ABRIL DE 2016 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 230 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE ABRIL DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	CIRLEY ROMO BRAVO	CC 31,948,737

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : LIDERES DEL TRANSPORTE S.A.S. LIDERTRANS S.A.S
MATRICULA : 42656
FECHA DE MATRICULA : 20030114
FECHA DE RENOVACION : 20210331
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : K 20 25 75
BARRIO : EL CENTRO
MUNICIPIO : 76834 - TULUA
TELEFONO 1 : 2258129
TELEFONO 2 : 2243950
TELEFONO 3 : 3206510810
CORREO ELECTRONICO : lidertransltda@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,314,239,492
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES
** **LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 11235, **FECHA**: 20201106, **ORIGEN**: ALCALDIA DE YOTOCO, **NOTICIA**: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $258,993,480
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE TULUA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo,

CODIGO DE VERIFICACIÓN qek762ssBd

ingresando al enlace https://siitulua.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación qek762ssBd

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

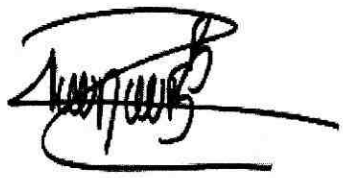

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Tuluá
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA
220.94.2

Doctor:
RAMON GONZÀLEZ GONZÀLEZ
Juez Tercero Administrativa Oral del Circuito de Buga
Buga- Valle
E.S.D.

Referencia:	76-111-33-33-003-2021- 00019-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JAIME HELY ARIZA AGUIRRE
Demandado:	MUNICIPIO DE TULUÁ
Radicación:	76-111-33.33-003-2021-00019-00

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Tuluá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Alcalde y por ende representante legal del Municipio de Tuluá, comedidamente permítame a través del presente escrito conferir poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **HEVELIN URIBE HOLGUIN,** igualmente mayor y vecina de esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.726.724 de Tuluá Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 201890 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación del Municipio, como apoderada principal y como apoderados suplentes a la Doctora **YURANY HINCAPIE VELASQUEZ** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 38.793.503 de Tuluá V, portadora de la Tarjeta Profesional No. 170884 del Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor **ALONSO BETANCOURT CHAVEZ,** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 94.367.905 de Tuluá V, portador de la Tarjeta Profesional No. 129431 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo representen los intereses del Municipio de Tuluá Valle dentro del proceso de la referencia.
Los apoderados tienen las facultades para representarme en audiencia de conciliación, contestar demanda, notificarse, conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, y en general todo para que, en cuanto a derecho estime conveniente.
Sírvase señor Procurador (a) reconocerles personería jurídica a los abogados **HEVELIN URIBE HOLGUIN, YURANY HINCAPIE VELASQUEZ** y **ALONSO BETANCOURT CHAVEZ**, para que puedan actuar conforme al mandato por mi dado.

Atentamente,

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE
Alcalde Municipal de Tuluá Valle.
C.C. No. 16.367.059 de Tuluá Valle.

Acepto:

HEVELIN URIBE HOLGUIN
C.C. No. 66.726.724 de Tuluá V.
T. P. No. 201890 del C. S. J

YURANY HINCAPIE VELASQUEZ
C.C. No. 38.793.503 de Tuluá V
T.P. No. No. 170884 del C.S.J

ALONSO BETANCOURT CHAVEZ
C.C. No. 94.367.905 de Tuluá V.
T.P. No. 129431 del C.S.J.

Proyecto: Berenice Loaiza Profesional C.
Reviso: Alonso Bentancour, Profesional U.
Aprobó: Hevelin Uribe Holguín - Jefe Oficina Asesora Jurídica.

03 332553

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUÁ (V)

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el **Despacho de la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá(Valle)**, hoy 4/05/2021 a las 05:08 p. m.

Este memorial va dirigido a:

INTERESADO

Fue presentado personalmente por:

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE

Quien se identificó con documento de Identidad:

73A533851FD757136

C.C 16.367.059

CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ
NOTARIO 3 DEL CIRCULO DE TULUA
Calle 29 No. 24-10 - Tel (2) 225 87 74
notaria3.tulua@supernotariado.gov.co